



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCON, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 29 de julio de 2020.

Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2019-00073-00.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandantes: ARTURO DANIEL JIMENEZ VERGARA, CLAUDIA DEL SOCORRO JIMENEZ VERGARA Y VILMA ISABEL JIMENEZ VERGARA.

Demandado: LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA.

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el despacho el recurso principal de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el procurador judicial del señor LUIS JOSE JIMENEZ VERGARA, contra el auto calendarado 06 de marzo del hogano, proferido por este juzgado, por el cual se negaron las nulidades invocadas y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES:

Persigue el recurrente que se reponga el auto impugnado y, en su defecto, se declare la nulidad de este proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, levantamiento de medidas cautelares y condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, argumentando que el Juzgado no es conteste con la gran pregunta de a quien se le debe pagar los 200 salarios mínimos ya que la parte resolutive de la sentencia no lo dice de manera expresa y literal y sobre ella no caben deducciones o inferencias tacitas, por lo que debió solicitarse en su lugar una aclaración de sentencia para poder proceder a dictar el mentado mandamiento de pago. Mucho menos se menciona en la sentencia el pago de la suma de \$115.925.926.00 millones de pesos a favor de los demandantes en este proceso ejecutivo, a quienes atribuye esa repartición estimativa a motus proprio, producto de una operación aritmética nacida de conjeturas que se dieron en una hipotética reunión entre ellos, según el recurrente.

En segundo lugar expone, que a una persona privada de la libertad no se le puede notificar ninguna providencia por aviso, edicto, estado y otra forma de notificación distinta a la notificación personal porque se le viola el debido proceso y el acceso a la justicia, pues si el mismo estado a limitado su movilidad, no puede el mismo estado a través de la rama judicial pretender que acuda al despacho todos los días a ver estados y edictos pues debe ser notificado personalmente en su residencia, donde el estado sabe que este debe permanecer, a fin de que en condiciones de igualdad con las otras personas en libertad, este pueda defenderse.

Por último, alega que este Juzgado no ha ejercido el control de legalidad en ninguna de las etapas de este proceso, y no es extemporánea su solicitud porque el control de legalidad esta instituido inclusive hasta el auto que señala fecha para remate, conforme el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P.

Como sustento de sus razones, el recurrente trae a colación la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, dictada por el magistrado ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona, por estimar aplica para el presente caso.

TRAMITE DEL RECURSO.

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, por la Secretaría del Juzgado se procedió a correr el traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P., surtido válidamente el traslado de rigor, se encuentra al despacho para pronunciarnos sobre el mismo.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello; el mismo –entiéndase el de reposición- está consagrado en artículo 318 del C.G.P., el cual nos enseña:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De acuerdo a la norma transcrita, lo que se busca con el recurso de reposición es pedir a quien expidió la resolución, que la revoque o modifique por no estar de acuerdo con lo decidido.

En lo que nos compete, tenemos que el inconformismo del recurrente reside en la emisión del mandamiento ejecutivo de pago y el consecuente tramite que en adelante siguió el proceso, pues en su criterio no debió estimarse la sentencia arimada a la demanda como título de recaudo ejecutivo, por no cumplir dichos requisitos y en consecuencia adolece la litis de las nulidades cuya declaración se pretenden, incluida la falta de defensa técnica de su mandante al encontrarse en prisión domiciliaria durante el curso del proceso, lo cual lo pone en una situación de desigualdad frente a las prerrogativas de las que goza una persona en libertad.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, conviene precisar que el juzgado no encuentra plausibles y suficientes motivos para revocar el auto protestado en virtud de las siguientes razones:

Se le reitera nuevamente al recurrente, como ya se hizo en el auto recurrido de fecha marzo 6 de 2020, que la inconformidad originada en la orden de librar

mandamiento de pago en razón del título allegado para el recaudo ejecutivo, tiene instituida su procedimiento y momento procesal como cualquier otra etapa del proceso, que de hecho requiere de la diligencia y celeridad para atender la defensa requerida dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

Al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso dispone que los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Es decir, que si el demandado no controvertió el mandamiento de pago a través de las excepciones correspondientes, habiendo tenido la oportunidad para ello, no puede ahora manifestar su inconformidad pretendiendo bajo el ropaje de nulidades que no están taxativamente enumeradas en la codificación procesal, proceder a cuestionarlo. Y es que si bien se acude a la invocación del control de legalidad, que opera de oficio, y que además ha sido establecido igualmente en el C.G.P. como deber del Juez debe decirse que la aplicación del mismo en modo alguno puede representar una vulneración a los principios de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, a través de los cuales se busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas. De tal manera que, el control de legalidad inexistente en esta causa según el quejumbroso, se ha verificado en todas las etapas procesales surtidas hasta esa instancia, sin que se haya vislumbrado causal de vicio o nulidad procesal alguna.

Y es que la misma precedencia jurisprudencial traída a colación por el recurrente, reafirma el actuar en derecho de este Juzgado, pues nótese bien, que en la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, dictada por el magistrado ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona, contrario sensu a lo aquí acaecido, si hubo diligencia y actividad célere de la parte ejecutada al momento de ejercer su defensa en el proceso ejecutivo objeto de revisión vía tutela, tanto que interpuso estando dentro del término los medios exceptivos pertinentes. Diferente es, entonces, que tales medios exceptivos hayan sido desestimados en sus providencias por los Juzgados de conocimiento, y ello haya decantado en la acción constitucional impetrada para salvaguardar la justicia denegada.

En cuanto a los reparos de falta de defensa técnica del demandado, por encontrarse privado de la libertad en su domicilio, falta al sentido común y es difícil entender como una supuesta falta de notificación en debida forma, conlleva al demandado a enterarse en tiempo de la providencia a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra con una sola expedición del formato de citación para comunicación de esa providencia, sin necesidad de cualquier otra de las formas de enteramiento establecidas legalmente en nuestra codificación procesal como subsidiarias (notificación por aviso, emplazamiento y por estado) y condecor de ello faculta a un profesional del derecho para que lo represente en todos los actos procesales que de allí en adelante nazcan a la vida jurídica, lo cual es aceptado y concedido por este Juzgado el día 30 de mayo de 2019. Siendo así, a criterio de este Despacho, a partir de ese momento en nada incide el estado de privación de la libertad del ejecutado para ejercer una debida defensa dentro de esta causa, pues tiene un mandatario delegado en su nombre para ello, a quien ha confiado tal deber y que goza de plena autonomía de locomoción para asistir a la sede judicial y ejercer todos los actos de defensa que en derecho correspondan, a favor de su prohijado.

Por consiguiente, la alternativa para el despacho no puede ser otra que la delantamente anunciada de no reponer el proveído atacado.

Ahora bien, en lo atinente a la apelación invocada en subsidio, se hacen las siguientes precisiones:

Prevé el artículo 9 del C. G. del P., que *“los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.”*

Por su parte el artículo 18 del C. G. del P., nos indica que los Jueces Municipales son competentes para conocer *en primera instancia*, de los procesos contenciosos de menor cuantía (...).

Para determinar entonces si es o no viable conceder el recurso de apelación en subsidio solicitado, es menester remitirnos a la cuantía del proceso para establecer si por la misma es posible la alzada.

De acuerdo lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)....”

Examinada la demanda, se observa que para el 22 de abril de 2019, fecha de presentación del proceso, la suma del capital más los intereses perseguidos, excedían el monto de la mínima cuantía, la cual para ese año tenía como tope la suma de Hasta \$33'124.640.00., la cual supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, lo que convierte el proceso en un ejecutivo de menor cuantía.

Así las cosas, se puede apreciar que el presente proceso es de menor cuantía, por lo que opera la segunda instancia razón por la cual el auto dictado si admite el recurso de apelación interpuesto.

De otro lado señala el art. 323 del C.G.P., que cuando se trata de autos, el recurso será concedido en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario. Para el caso que nos ocupa, se observa que la providencia recurrida es aquella que niega las nulidades invocadas por la parte demandada. Como quiera que no existe disposición que indique un efecto distinto al señalado en la precitada norma, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2020 por el

cual se denegaron las solicitudes de nulidad procesal y levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo explicado en las considerativas de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado en el presente proceso, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Compúlsense copia virtual de todo el proceso para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos del Circuito de Corozal a efecto del estudio del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HERNANDO SANTANA MADERA

Radicación No. : 704734089001 - 2019-00073-00

JLGT